



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

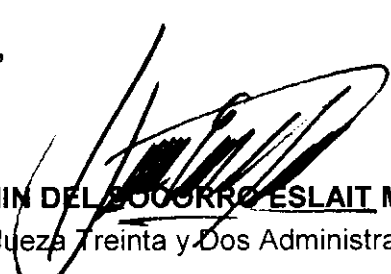
Expediente: **1100133360322012-0009500**
 Demandante: **SABINA LUCIA PAYARES GENEY Y OTRO**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIANACIONAL Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

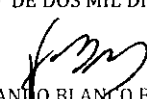
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en sentencia del 28 de septiembre de 2016 (fls. 446 a 475 Cdo. 5), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 29 de enero de 2016 proferido por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento tanto al numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia y al numeral tercero de nuestra sentencia y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322012-0016400**
Demandante: **MARIA LUCILA GUTIERREZ BALLESTEROS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 05 de octubre de 2016 (fls. 257-285 vto. Cdo. 4), mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de 10 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo, así:

“**PRIMERO.- Declarar** administrativamente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de los perjuicios ocasionados a **MARÍA LUCILA GUTIÉRREZ BALLESTEROS, GINA CAROLINA ARÉVALO GUTIÉRREZ y JUAN DAVID ARÉVALO GUTIÉRREZ**, como consecuencia de la privación injusta de que fue objeto **MARÍA LUCILA GUTIÉRREZ BALLESTEROS** en el trámite del proceso penal adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de Extorsión en la modalidad de Tentativa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, *condenar* a **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes, por concepto de *perjuicios morales*, las siguientes sumas:

-Para **MARÍA LUCILA GUTIÉRREZ BALLESTEROS**, en calidad de afectada directa, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

- Para **JUAN DAVID ARÉVALO GUTIÉRREZ**, en calidad de hijo de la afectada, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

- Para **GINA CAROLINA ARÉVALO GUTIÉRREZ**, en calidad de hija de la afectada, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

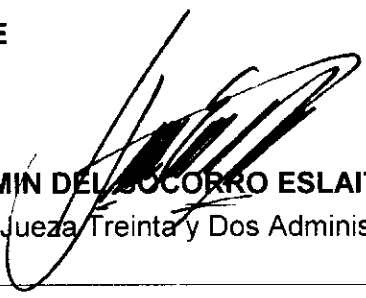
TERCERO.- Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a MARÍA LUCILA GUTIÉRREZ BALLESTEROS, por concepto de *perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado*, la suma de *ochocientos noventa y nueve mil doscientos veinticuatro pesos (\$899.224) M/cte.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la sentencia de 10 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la Nación - Fiscalía General de la Nación incluyendo como agencias en derecho en esta instancia \$1.465.838,00 equivalente al 2% de la suma del monto reconocido en la presente providencia, que serán liquidados de forma concentrada por la secretaria del Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso^{32....}

2.- En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, entréguese remanentes, si a ello hubiere lugar, y procédase al archivo del expediente.

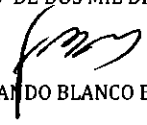
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

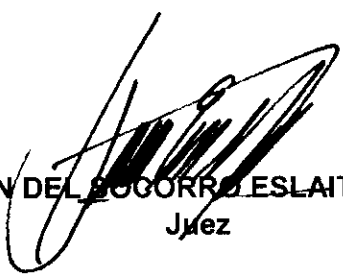
Expediente: 1100133360322012 00177 00
Demandantes: Wilson Javier Hernández Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

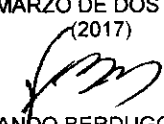
En vista que el 19 de diciembre de 2016 fue allegada al expediente la prueba faltante ordenada en la audiencia inicial del 30 de julio de 2014 y reiterada en la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2014, se dispone:

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de abril 2017 a las 12:00 meridiano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BERDUGO BLANCO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322012 00228 00
Demandantes: Jaime Andrés Quintero Gomez
Demandada: Bogotá, D.C.-Secretaría de Movilidad y Otros

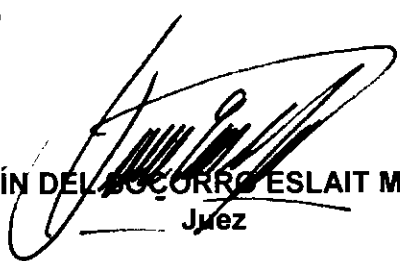
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En vista que fue allegada al expediente la documental ordenada en la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2016, se dispone:

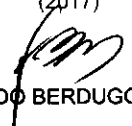
PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 27 de abril 2017 a las 2:20 p.m.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Cristian Gonzalo Ruiz Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.061.575 y T.P. No. 164249 del C.S.J., como apoderado de la demandada Consorcio servicios Integrales para la Movilidad-Consorcio SIM, de conformidad al poder obrante a folio 328 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 11001333603220130008100
Demandantes: LICEO CRISTIANO MANANTIAL DE VIDA
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a proferir auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, encuentra el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de septiembre de 2016 (fls. 524-529 del c.2), se declaró probada la excepción de “firmeza de la liquidación bilateral del contrato” alegada por el apoderado de la entidad demandada, y de oficio, la de caducidad del medio de control, excepciones que fueron debidamente apeladas y sustentadas por la apoderada de la parte actora.

No obstante, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 19 de octubre de 2016 a través del cual desató el recurso de alzada (fls. 532-536), únicamente se pronunció con relación a la excepción denominada “firmeza de liquidación bilateral del contrato” - revocando dicha decisión-, sin resolver lo concerniente a la excepción previa de caducidad.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Devolver el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, con el fin de que se sirva resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la decisión de declarar probada de oficio la excepción previa de caducidad, proferida por este juzgado en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, remitir el expediente al superior dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **16 DE MARZO** DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0009000**
 Demandante: **OSCAR ANTONIO LOBATO RUBIO Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 26 de octubre de 2016 (fls. 244-261 vto. Cdo.10), mediante la cual ordenó:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 25 de enero del 2016, por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el cual quedará así:

“TERCERO.- Condenase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al señor **OSCAR ANTONIO LOBATO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.174.299 de Valledupar, por concepto de **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado**, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRENTA Y SIETE CENTAVOS (8'218.516,37)”**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el día 25 de enero de 2016 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las demandadas, por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora la suma de **trescientos ocho mil ciento treinta y un pesos m/cte (\$308.131)...**”.

2.- En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, entréguese remanentes, sí a ello hubiere lugar, y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
 Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013 00123 00
Demandantes: Carlos Andrés Castro Valencia y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En vista que el 23 de febrero de 2016 fue allegada al expediente el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca ordenada en la audiencia inicial del 27 de febrero de 2014 y reiterada en la audiencia de pruebas del 25 de junio de 2015, se dispone:

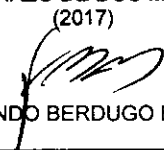
PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 11 de julio 2017 a las 12:00 meridiano, en la que se llevará a cabo la contradicción del mentado dictamen pericial.

Estará a cargo de la parte actora la citación y comparecencia del perito médico ponente Alba Lilliana Silva de Roas, quien suscribe dicho dictamen. Los oficios citatorios podrán ser retirados en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, dejando constancia de su gestión en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013-0045900²⁴⁴
Demandante: RAUL ALBERTO ZAPATA ROJAS Y OTROS
Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION FISCALÍA GENERAL DE
LA NACION

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia N° 64 de fecha **27 de octubre de 2016**, se resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada (fls. 493-518 c.1).
2. Mediante escrito de fecha **11 de noviembre 2016**, el apoderado de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación interpone recurso de apelación en contra de la providencia anteriormente citada (fls. 521 a 526).
3. Pasa el expediente al Despacho para lo correspondiente, el día 15 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el **artículo 247 de la Ley 1437 de 2011** el Despacho encuentra en tiempo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la citada entidad demandada, en contra la sentencia de fecha **27 de octubre de 2016**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada y se le condenó a pagar unos perjuicios.

En este orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede mediante el presente auto a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que hace referencia la norma, a la cual deberán asistir las partes de manera obligatoria.

En consecuencia se,

RESUELVE

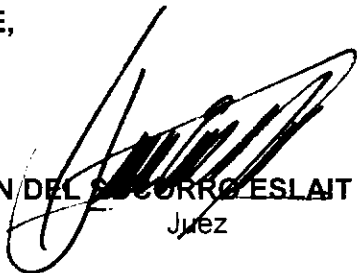
PRIMERO: Señalar el día **jueves 19 de abril de dos mil diecisiete (2017)** a la hora de **dos y treinta de la tarde (2: 30 pm)** a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia es obligatoria en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en el Juzgado de conocimiento de éste proceso.

SEGUNDO: Por **Secretaría** enviase **mensaje de datos** a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del **artículo 201** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.O. No. 119.868 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación de conformidad al poder y anexos obrante a folio 527 a 540.

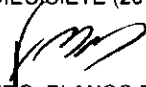
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

A. M. R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0024700**
Demandante: **GRACIELA TRUJILLO VARGAS**
Demandado: **BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO
DISTRITAL-ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en providencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 408-412 Cdo. 2), mediante la cual declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio, adoptado en la audiencia inicial del 17 de marzo de 2015, proferido por este Despacho, mediante el cual se dio por concluida la audiencia inicial por no haber pruebas que practica y consideró innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 19 de abril de 2017 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAZMIN DEL SALCORRO ESLAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013 00316 00
Demandantes: Eduar Fabián Sarmiento López y Otros
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En vista que han sido allegadas al expediente la documental ordenada en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2014 y requeridas en auto del 06 de abril de 2016, se dispone:

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 04 de mayo 2017 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.605 y T.P. No. 200.880 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad a los poderes obrante a folios 352 a 359 del c.1. Así mismo se autoriza al señor Ronal Beltrán Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.065.903 como asistente en derecho de dicho apoderado.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Mario Antonio Toloza Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.218.808 y T.P. No. 123.098 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad al poder y anexo obrante a folios 361 a 363 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013 -00339 00
Demandantes: Jorge Jhoann Mende Moscada
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En vista que han sido allegadas al expediente las pruebas faltantes ordenadas en la audiencia inicial del 24 de abril de 2014 y reiterada en la audiencia de pruebas del 17 de julio de 2014, así mismo se allegó poder por la entidad demandada se dispone:

PRIMERO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de abril 2017 a las 11:00 a.m.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme al poder obrante a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BERDUGO BLANCO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 1100133360322013 -00435 00
Demandantes: CESAR VICENTE ANGARITA PICON
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

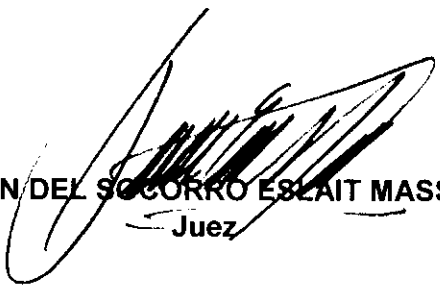
En vista que el 1º de septiembre de 2016 se recibió excusa del testigo Hernando Espitia Castro y el 18 de noviembre de 2016, fue allegado el dictamen pericial emitido por la Universidad CES de la ciudad de Medellín, decretado en audiencia inicial de 28 de enero de 2014 y audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2016, así, se dispone:

PRIMERO: Se acepta la excusa presentada por el testigo Hernando Omar Espitia Castro, y en consecuencia se fija como fecha y hora para la recepción de su testimonio el día

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 20 de abril 2017 a las 9:00 a.m., en la que se llevará a cabo la contradicción del mentado dictamen pericial y la recepción del testimonio del señor Hernando Omar Espitia Castro.

Estará a cargo de la parte actora la citación y comparecencia del perito médico especialista Juan Rodrigo Moreno Restrepo y del precitado testigo. Los oficios citatorios podrán ser retirados en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, dejando constancia de su gestión en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322013-0048700**
Demandante: HAROL CUESTA PEREA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

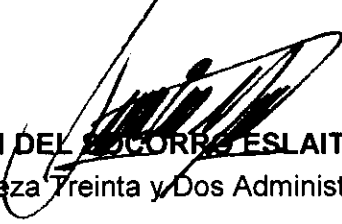
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección A”, en providencia del 13 de octubre de 2016 (fls. 1434-148 Cdo. 2), mediante la cual declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto oral interlocutorio, adoptado en la audiencia inicial del 03 de marzo de 2014, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró innecesaria la práctica de pruebas y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **para el día 25 de abril de 2017 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322014-0005300**
Demandante: JOSE LUIS GAMBOA VIRGUES
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE FEENSA-EJERCITO NACIONAL

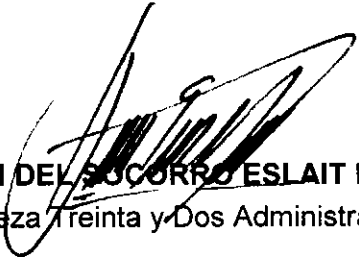
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 26 de octubre de 2016 (fls. 121-129 vto.Cdo. ppal), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 19 de enero de 2016, que negó la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de abril de 2017 a las 2:30 p.m.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora RURH ILEANA RAMIREZ AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.705.361 y T.P. No. 105.931 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca , conforme al poder y anexos obrantes a folios 48 a 55 Cdo. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

(Auto interlocutorio)

Expediente: 110013336032-2014-00076-00
Demandante: WILLIAM ALFONSO SANCHEZ ROJAS Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir decisión de fondo, previo estudio del mismo, se constata que se presentan las siguientes situaciones relevantes para resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La parte actora en el libelo introductor solicita:

*"PRIMERA: Que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, a través de LA NACION RAMA JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación injusta de la libertad del señor WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS como consecuencia de la sentencia de **junio 30 de 2011** proferida por el Juzgado Penal de Ubaté y hasta que el mismo fue puesto en libertad una vez proferido el fallo de casación de **junio 11 de 2012**.*

(...)

*2.2) Por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, por un valor equivalente a los salarios y prestaciones sociales que habría devengado como Alcalde Electo del Municipio de Tausa, desde el día 30 de **junio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011***

(...)

*2.3) Por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, por un valor equivalente al salario que devengaba como alcalde del Municipio de Tausa más un 25% correspondiente al factor prestacional, **desde el 01 de enero de 2012 y hasta 35 semanas posteriores al día en que fue puesto en libertad.***

*2.4) Por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de WILLIAM ALFONSO SÁNCHEZ ROJAS, por la prestación social especial consagrada en el Decreto 4353 de 2004, por ser Alcalde Electo del Municipio de Tausa, que es de categoría sexta **desde el día 30 de junio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.** ..."* (Negrillas destaca el Despacho)

El Despacho en audiencia inicial realizada el 03 de febrero de 2016 (fs. 181-185) decretó de oficio medio de prueba, en el que dispuso:

*"Por Secretaría, **OFICIESE**, al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para que informe a este Juzgado con exactitud la fecha en que fue puesto en libertad el señor WILLIAM ALFONSO*

SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.195.683, así como la fecha en que se materializó su captura."

Se obtuvo respuesta a través del oficio 113-COMBE –OFAJU-SEC de fecha 12 de febrero de 2016, firmado por la Coordinadora Jurídica – COMEB, donde se lee:

*"... me permito dar respuesta a su solicitud, referente al interno **SANCHEZ ROJAS WILLIAM ALFONSO**, identificado con C.C. N° 3.195.683; registró ingreso a este complejo Carcelario el 30/05/2011, con fecha de captura 29/08/2011, bajo el proceso N° 11001600706200980128, por los delitos de **PECULADO POR APROPIACION** y **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, fue puesto en libertad el 5/09/2012, mediante boleta de libertad N° 0076 del 3/09/2012, por vencimiento de términos, según reporta nuestra base de datos **SISIPEC WEB**". (Negrilla del texto original).*

CONSIDERACIONES

El Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, pone de presente que se observan varios datos que no coinciden, entre la certificación emitida por el INPEC, el aspecto fáctico planteado en la demanda y el material probatorio obrante en el plenario.

En principio las pretensiones de la demanda se endilga responsabilidad patrimonial al Estado por la privación injusta de la libertad del señor William Alfonso Sánchez Rojas, señalan que el lapso transcurrió desde el 30 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, a su turno, la constancia emitida por el Inpec da cuenta que el señor William Sánchez ingresó a ese (sic) complejo Carcelario el 30/05/2011, empero se desconoce el mentado complejo.

De otro lado, indica el Inpec que la fecha de captura del señor Sánchez Rojas, lo fue el 29/08/2011, dentro del proceso N° **11001600706200980128**, y que fue puesto en libertad el 5/09/2012, mediante boleta número 076 del 3/09/2012, por vencimiento de términos, cuando en el presente proceso se cuenta con el radicado **11001-60-00-706-2008-80205-01** del Juzgado Penal del Circuito de Ubaté y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde se avista que la libertad, al parecer, fue ordenada al señor William Alfonso Sánchez Rojas por haber sido **absuelto** del punible endilgado, tal como lo indica la providencia que desató el recurso de casación.

Igualmente la parte actora indica que la privación de la libertad transcurrió entre el 30 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2011, y la providencia de casación se dio el 11 de junio de 2012, cuando en realidad la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó el pronunciamiento, el 11 de julio de 2012, entre otras inconsistencias.

Atendiendo lo anterior, el Despacho a través de Secretaría **ORDENA:**

Primero: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación del correspondiente oficio, allegue con destino al presente proceso **Certificación** en la que se indique con exactitud: **i)** el lugar de reclusión o centro carcelario donde estuvo privado de la libertad el señor WILLIAM ALFONSO SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.195.683; **ii)** el periodo en que estuvo recluso, señalando fechas de ingreso y de salida; **iii)** a órdenes de cuál juzgado; **iv)** la autoridad judicial que ordenó la captura; **v)** la autoridad que dispuso la libertad, **v)** el delito por el cual fue investigado, y, **vi)** la razones por las cuales fue puesto en libertad el entonces enjuiciado, dentro del radicado **11001-60-00-706-2008-80205-01**.

Segundo: REQUERIR al **Juzgado Penal del Circuito de Ubaté-Cundinamarca** para que en un término improrrogable de diez (10) días, allegue copia completa, legible y clara de la **investigación penal** del señor WILLIAM ALFONSO SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.195.683, relacionada con el radicado **11001-60-00-706-2008-80205-01**.

Tercero: Instar al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire los oficios en la Secretaría del Despacho, los tramite dentro de los cinco (5) días siguientes, dejando constancia en el expediente, así mismo para que sufrague los gastos a que haya lugar y colabore con la aducción de la documental solicitada en el término concedido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez Treinta y Dos Administrativo

AA

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY DIECISES (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001333603220140015400
Demandante: INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES S.A.S.
(representada legalmente por Andrés Fernando Malagón Sánchez)
Demandados: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Educación y Otros

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado minuciosamente las documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2014, se incurrió en un error aritmético, al consignar el nombre de uno de los demandados, esto es, José Domingo Navarrete, cuando en realidad su nombre completo es José Domingo **Gaitán** Navarrete, tal como se puede establecer en el contrato de obra No. 002865 de 18 de septiembre de 2012 suscrito con la Secretaría Distrital de Educación, obrante a folios 129 a 149 del cdo. ppal. y no como lo señala la parte actora en su demanda, motivo por el cual se dará cumplimiento al artículo 286 del Código General del proceso, aplicable también a los casos de error por omisión de palabras.

En consecuencia, como el mentado auto admisorio de la demanda aún no se ha notificado a dicha parte debido a que el aviso de notificación no se ha podido entregar, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades, ordenará corregir la precitada decisión, en los términos que a continuación se señala:

Primero: Admitir en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por INGENIEROS ASOCIADOS AVALUADORES S.A.S. (representada legalmente por Andrés Fernando Malagón Sánchez) contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación, José Domingo **Gaitán** Navarrete y Jaime Arsenio Torres Ayala.

Segundo: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notificar personalmente al señor José Domingo Gaitán Navarrete, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

Tercero: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** el oficio elaborado por la Secretaría de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada José Domingo Gaitán Navarrete, conforme a lo indicado en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. **Hector Díaz Moreno**, como apoderado judicial de la parte demandada Bogotá, D.C. - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 463 a 477 del cdo. ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Jueza Treinta y Dos Administrativo

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00174-00
Demandante: Luis Miguel Alfonso Vargas
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 159 a 160 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 29 de abril de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado.

Posteriormente, el 22 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)."

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **LUIS MIGUEL ALFONSO VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

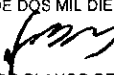
SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ESCORRO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00187-00
Demandante: EVA TULIA TORRES LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 127 a 128 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados a la demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 09 de septiembre de 2015, siendo notificada la demandada el 23 de febrero de 2016, presentando contestación dentro del término legal otorgado.

Posteriormente, el 15 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por la señora **EVA TULIA TORRES LOPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

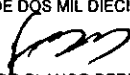
SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON
Juez

A.M.R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00214-00
Demandante: Maximiliano Bohórquez González
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 132 a 133 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados a la demandante a partir de su desvinculación laboral, como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza No. 01 de 1996 y el Decreto 00958 de la misma anualidad, mediante el cual se ofreció un plan de retiro voluntario, normativa anterior que fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado.

La presente demanda se admitió el 29 de abril de 2015, siendo notificada la demandada el 05 de octubre de 2015, presentando contestación dentro del término legal otorgado.

Posteriormente, el 22 de julio de 2016, fue allegada la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la parte actora, corriéndose el respectivo traslado del citado escrito a la contraparte sin que se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

"(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)"

"(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **MAXIMILIANO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

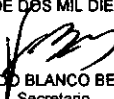
SEGUNDO. Sin condena en costas ni expensas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

A.M.R.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto de sustanciación

Expediente: **1100133360322015-0025300**
 Demandante: Johel Jair Linares Ruiz
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 12 de octubre de 2016 (fls. 63-66 vto. Cdo. 2), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 07 de octubre de 2015 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado a través de apoderado judicial, por el señor **JOHEL JAIR LINARES RUIZ**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la **NACION- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Se le impone la carga a la parte actora para efectos de realizar la notificación de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la parte demandada, la obligación de **tramitar** los oficios elaborados por la Secretaria de éste Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, dejando constancia de su gestión en el expediente dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dado que mientras no se surta dicho trámite no será realizada la notificación electrónica.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada.

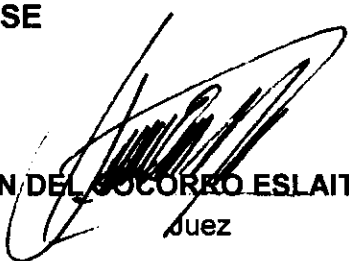
QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

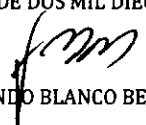
Juez

A.M.R

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio

Expediente: 11001333603220150066100
Demandantes: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
Demandados: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

EJECUTIVO

En atención a la solicitud radicada el 10 de noviembre de 2016 por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **aclarar el auto del 4 de mayo de 2016**, conforme a las siguientes consideraciones:

La demanda ejecutiva interpuesta por el Fondo Nacional de Regalías contra Bogotá, D.C – Secretaría Distrital de Ambiente, plantea las siguientes pretensiones:

“1. Librar mandamiento ejecutivo a pavor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN y en contra de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

- a) La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.785.50), señalada en la Resolución N° 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.*
- b) Por los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 04 de noviembre de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la resolución N° 01799 del 7 de octubre de 2010, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993”*

Mediante auto del 4 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a pavor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, en contra de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

- a) La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$14.355.785.50), señalada en la Resolución N° 1799 del 07 de octubre de 2010, por exceso en el pago de la interventoría técnica del proyecto FNR 12528.*
- b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha*

en que se verificó el pago en la acción de repetición, hasta cuando se pague efectivamente la obligación”.

Con memorial del 10 de noviembre de 2016 la nueva apoderada del Fondo Nacional de Regalías –en liquidación- solicitó al juzgado aclarar, corregir o modificar el literal b) de la parte resolutive de la mencionada providencia, en el sentido de ordenar pagar los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 4 de noviembre de 2010, día siguientes a la ejecutoria de la resolución N° 01799 del 7 de octubre de 2010, hasta el día de su pago, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, tal y como se solicitó en el escrito de demanda, y no como quedó allí consignado.

De manera que revisado el expediente, es evidente que el Despacho incurrió en un error involuntario al momento de dar la orden sobre la liquidación de los intereses moratorios, motivo por el cual se aclara dicha inconsistencia, en la forma solicitada en la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla del Juzgado).

Entonces, si bien el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago data del 4 de mayo de 2016 y la solicitud de corrección fue presentada el 10 de noviembre de 2016, ello no es óbice para que la suscrita acuda a su facultad de sanear oficiosamente los defectos de forma y/o de fondo a través de esta providencia, en aplicación del artículo 207¹ de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora, así como de defensa y contradicción de la entidad ejecutada.

Lo anterior por cuanto las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la

¹ **Artículo 207.** *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

estrictéz del procedimiento o de lo que debió haberse decidido o resuelto, máxime cuando no se ha notificado la decisión al otro extremo de la litis.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial

RESUELVE:

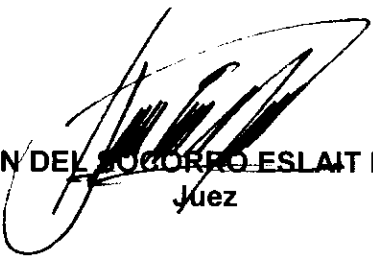
PRIMERO: Aclarar el literal b) del NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive del auto del 4 de mayo de 2016, el cual quedará así:

"b) Por los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 04 de noviembre de 2010 día siguiente a la ejecutoria de la resolución N° 01799 del 7 de octubre de 2010, hasta el día de su pago conforme a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993"

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y siguientes del auto del 4 de mayo de 2016, previo el pago de gastos procesales por parte de la ejecutante.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Juliette Astrid Valencia Gaviria, identificada con c.c 43.495.425 y T.P 65.610 del C.S.J., como apoderada del Fondo Nacional de Regalías – en liquidación, conforme al poder radicado el 10 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). El secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
